



**ACTA ESTUDIO IMPUGNACIONES**  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO ABOGADO JEFE CONSULTORIO JURÍDICO CENTRO ANTOFAGASTA**  
**CAJTA**

En Antofagasta y, a través de video conferencia, desde Iquique, siendo las 09:00 horas del día 28 de enero de 2019 se reunió el Comité de Selección del Concurso para proveer el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Antofagasta Centro, conformado por el Director Regional de Antofagasta, don Giancarlo Fontana Adasme, el Abogado Jefe de Estudios de la Oficina de Defensa Laboral de Antofagasta, don Eduardo Díaz Monterrey, y el Asesor Jurídico del Servicio, don Gerardo Ignacio Salinas Muñoz, a fin de conocer y resolver las impugnaciones que fueron efectuadas por los diversos oponentes a dicho proceso de selección, generándose acuerdo sobre la forma de resolver las distintas impugnaciones y desfasándose la redacción de la presente acta para el día 22 de febrero de 2019. Las impugnaciones estudiadas fueron las siguientes:

1

**I.- IMPUGNACIÓN DE DON JUAN ROJAS VALDIVIA:**

El oponente funda su observación en los supuestos que serán analizados a continuación:

1º En el punto 1 letra a) de su presentación, expresa que el Comité no consideró en el factor “Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación, sub factor “Capacitación y Perfeccionamiento relacionado con el cargo postulado, realizadas en los últimos 5 años; idealmente en materia de derecho de familia, infancia y/o adolescencia”, un curso de Derecho Penal que él realizó en el año 2012.

Para resolver la objeción planteada el Comité estima que no es factible considerar el curso que invoca el oponente, por cuanto dicha capacitación fue cursada en el año 2012, es decir, hace más de cinco años contados hacia atrás desde la fecha fijada para el cierre de oposición de antecedentes que se verificó el 27 de julio de 2018 conforme lo señalan las bases del concurso, razón por la cual dicho curso no cumple con lo preceptuado en dichas bases, las que por cierto fueron conocidas y aceptadas expresamente por el reclamante al momento de postular según consta de la ficha respectiva y de su firma.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

2º En el punto 1 letra b) de su presentación, expresa que el Comité no consideró como postítulo el título de Ingeniero Comercial y Grado Académico de Licenciado en Ciencias de la Administración, expresando que las bases enuncian una serie de funciones que debe desarrollar el abogado jefe, todas las cuales son competencias específicas de las que goza plenamente un Ingeniero Comercial, razón por la cual solicita se le asigne 30 puntos en el subfactor *"Estudios especializados, relacionados con el cargo postulado, e idealmente en materia de derecho de familia, infancia y/o adolescencia"*.

Para resolver, el Comité de Selección entiende que, de acuerdo con el principio de estricta sujeción a las bases, al tratarse el título profesional invocado de uno de **pregrado** no puede considerarse como magister o grado de doctor, ni tampoco, por analogía, como el equivalente a un diplomado o post título, pues todos ellos se enfocan hacia la especialización y profundización de conocimientos adquiridos en una determinada carrera universitaria y que no es el caso, toda vez que la carrera de Ingeniería Comercial no se relaciona directamente con los contenidos de la carrera de Derecho, de modo tal que, el título invocado no se vincula con las materias de carácter jurídico que forman parte del perfil del cargo al que se postula, orientadas fundamentalmente al Derecho de familia y Derecho civil.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

3º En el punto 2 de su representación requiere considerar en el factor *"Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación, sub factor "Capacitación y Perfeccionamiento relacionado con el cargo postulado, realizadas en los últimos 5 años; idealmente en materia de derecho de familia, infancia y/o adolescencia"*, el curso y/o capacitación en derecho de familia año 2014, organizado y convocado por la CAJTA y en el cual habría participado.

Para resolver, el Comité tendrá presente que, revisados los diversos correos electrónicos que fueron aportados por el oponente, es posible advertir que respecto del curso invocado y en el cual eventualmente habría participado el postulante, éste se no preocupó, como principal interesado, de gestionar la certificación correspondiente y que pudo haber requerido a la Unidad de Recursos Humanos de la Corporación y, por otro lado, del análisis de los referidos correos electrónicos no es posible acreditar el número de horas (certificadas) de duración de la capacitación o curso invocado, razón por la cual y en atención al respeto de las condiciones estipuladas en las bases del proceso y velando por la igualdad de condiciones para todos los postulantes no resulta factible subsidiar la falta de diligenciamiento de la documentación correspondiente por parte del interesado y reconocerle dicho antecedente en esta evaluación curricular.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

## **II.- IMPUGNACIÓN DE DON DANIEL AGUIRRE AGUIRRE**

El oponente funda su observación en los supuestos que serán analizados a continuación:

1º El postulante alega que no se consideraron diversos cursos de capacitación que habría realizado en los cuales no se indica el número de horas de duración expresando que es de común ocurrencia que tal señalamiento no se indique en los certificados emitidos.

Para resolver, el Comité estima que excede de sus competencias y no resulta posible, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases (las que por cierto el oponente aceptó expresamente según consta en su ficha de postulación con su firma) soslayar que los certificados presentados no contengan el detalle de horas cursadas. Tanto es así que el propio Sr. Aguirre presentó documentos que certifican su participación en el curso "*intervención del psicólogo forense en derecho de familia*", que, si bien no puede considerarse, por no haber sido cursado en los últimos cinco años previos a la fecha del cierre de oposiciones, pero sí especifica claramente el número de horas por las cuales él se extendió y fueron cursadas. Así, entonces, no resulta posible a este Comité determinar o suponer el número de horas de duración de las capacitaciones efectuadas por el Sr. Aguirre en el año 2014 ni aun considerando lo que él pudo haber expresado en su postulación, dado que, la extensión de tales cursos debe ser efectivamente acreditada no bastando los solos dichos del concursante.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

**2º** El postulante alega que no se habría considerado en la puntuación el curso “*Los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerables y los procesos judiciales en el ámbito de familia y penal*” que habría sido organizado por la Corporación, los días 06 y 07 de diciembre de 2017 y en el cual él habría participado.

Para resolver, el Comité, al igual como ocurrió con otra de las impugnaciones estudiadas, tendrá presente que respecto del curso invocado y en el cual eventualmente habría participado de postulante, éste se no preocupó, como principal interesado, en gestionar la certificación correspondiente y que pudo haber requerido a la Unidad de Recursos Humanos de la Corporación, razón por la cual y en atención al respeto de las condiciones estipuladas en las bases del proceso y velando por la igualdad de condiciones para todos los postulantes no resulta factible subsidiar la falta de diligenciamiento de la documentación correspondientes por parte del interesado y reconocerle dicho antecedente en esta evaluación curricular.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

**3º** El postulante invoca un curso denominado “Emergencia y Evaluación” que habría sido impartido por la ACHS en el año 2017, en coordinación con la Corporación, y que no fue considerada.

Para resolver, el Comité tendrá presente que no puede considerarse el certificado acompañado por el oponente referente a la capacitación en la cual habría participado, toda vez que dicha invocación es extemporánea dado que ha sido presentado después de la fecha de cierre fijada para la recepción de antecedentes el 27 de julio de 2018. Así, el sólo hecho de haberse acompañado el documento en cuestión en la fase de impugnación da cuenta que el concursante perfectamente pudo gestionarlo con anterioridad y no lo hizo.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

**4.-** El postulante alega, en el punto 3 de su impugnación, la no asignación de puntaje en el subfactor de desempeño de cargos de jefatura, aludiendo que habría desarrollados labores afines.

Para resolver el Comité entiende que no es responsabilidad de sus integrantes la recopilación de la información o antecedentes mínimos necesarios para acreditar los diferentes factores o subfactores que son evaluados en la evaluación curricular de los oponentes, de modo tal que, es carga o responsabilidad del postulante interesado el aportar todo cuanto fuera necesario para probar aquello que invoca. Con todo, a los integrantes del Comité les consta

que la única jefatura vinculada al móvil de Taltal es el Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Antofagasta Norte, del que depende el móvil de Taltal, cargo que actualmente desempeña don Rodrigo Acevedo Torrejón, sin perjuicio de los cargos directivos como son el de Director Regional y la Directora General que mantienen la supervisión de todas las unidades de la región de Antofagasta. Como corolario de lo sostenido por este Comité, el postulante no dispone de facultades de dirección, resolución, ni de decisión respecto de solicitudes de permisos de funcionarios del móvil u otras unidades, lo que evidencia que carece de las cualidades o atribuciones de que goza un Jefe de Unidad.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

**5.-** El postulante alega, en el punto 4 de su impugnación, que en atención al carácter de interno del concurso deben considerarse la experiencia y las capacitaciones propias que ha desarrollado la Corporación y en que han participado sus funcionarios, no siendo lógico limitar la acreditación de cursos y especializaciones a las horas curriculares y los años de dichas capacitaciones.

Para resolver, el Comité, tendrá presente que el postulante aceptó expresamente las bases del concurso, según da cuenta la ficha de postulación que aparece con su firma, no pudiendo los integrantes del Comité modificar las bases, pues ello es privativo de la Jefa Superior del Servicio, de suerte tal que la labor de evaluación de todos los oponentes debe efectuarse conforme a los parámetros establecidas en las referidas bases del proceso.

5

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

**6.-** El postulante alega, en el punto 5 de su impugnación, que se deberían considerar la serie de certificados emitidos por sus antiguos empleadores del sector privado y experiencia en el sector público, los cuales no fueron considerados.

Para resolver, el Comité tendrá presente los documentos que fueron aportados por el postulante, particularmente, los certificados emitidos por don Alfredo Cadiz Lagos, doña Yolanda Tabilo Narbona, don Javier González Cuevas y doña Gloria Adela Bustamante Rodríguez, sólo dan cuenta de las habilidades y cualidades profesionales de señor Aguirre, más en ninguno de ellos hace referencia a que él hubiese desempeñado cargos de jefatura o tuviera personal a su cargo que permitiera sostener que desarrolló labores de jefe, de suerte tal que, no es posible tener por acreditado el factor y subfactor en estudio con tales antecedentes.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada.

### **III.- IMPUGNACION DE DON MARCELO ALVIAL LILLO**

El oponente funda su observación en los supuestos que serán analizados a continuación:

1.- El postulante, en el punto I de su impugnación, por un lado efectúa sendas objeciones al contenido de las bases del concurso para el cargo de Abogado jefe del Consultorio Jurídico Centro de Antofagasta, particularmente, por el carácter interno del proceso, por la no consideración de capacitaciones internas desarrolladas por la Institución y por la expertiz obtenida en los años de servicio que ha prestado en ella, pretendiendo que en el “*Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación, sub factor “Capacitación y Perfeccionamiento relacionado con el cargo postulado, realizadas en los últimos 5 años; idealmente en materia de derecho de familia, infancia y/o adolescencia*” se le otorgue mayor puntaje que el obtenido.

Para resolver, el Comité, tendrá presente que el postulante, al tiempo de efectuar presentar sus antecedentes aceptó expresamente las bases del proceso y sin reparos, con su firma estampada al pie de su ficha de postulación y tampoco consta alguna observación por escrito formulada al momento de postular o en un tiempo inmediatamente posterior, razón por la cual este Comité entiende que escapa a sus atribuciones el acoger las observaciones formuladas sobre el fundamento de un cambio en la forma en que se establecieron las bases del concurso. Por otro lado, la expertiz del postulante y los años de ejercicio de la profesión están considerados en el Factor “*Experiencia profesional y laboral*”, quedando vetado a este Comité considerar estos mismos antecedentes en dos factores diferenciados, pues cada cual tiene su forma de puntuación diferenciada.

De igual modo y, tal como ya se ha señalado al resolver otras observaciones, abogando por una estricta sujeción a las bases del concurso y el de igualdad de condiciones para todos los interesados, no resulta factible obviar la falta de diligenciamiento de la documentación mínima tendiente a acreditar los cursos de capacitación y/o perfeccionamiento, máxime si otros postulantes al cargo sí lo han hecho. Ello en particular resulta aplicable para la acreditación del curso “*Los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerables y los procesos judiciales en el ámbito de familia y penal*” organizado por la Corporación los días 06 y 07 de diciembre de 2017, duración de 16 horas por cuanto otros postulantes, también funcionarios de la Institución, pudieron obtener el certificado respectivo y aportarlo al proceso y ser evaluado.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

**2.-** El postulante, en el punto II de su impugnación, requiere la asignación de mayor puntaje respecto de la acreditación de empleos de jefatura, aludiendo a un yerro en las bases del proceso al no considerar la realidad imperante de los funcionarios internos, siendo imposible acceder a mayores puntajes, con todo, hace referencia a los cargos de jefatura subrogante que ha desempeñado en la Corporación durante diversos períodos que deberían considerarse.

Para resolver, el Comité tendrá presente, tal como lo ha señalado al resolver otras impugnaciones, que es no resorte de sus integrantes el modificar o alterar las bases del proceso, atribución que sólo corresponde a la Jefa Superior del Servicio, de suerte que, en el proceso de evaluación de todos los candidatos debe observar el principio de estricta sujeción a las bases y también de igualdad de todos los candidatos.

Por otro lado, en lo relativo a los períodos de subrogancia en cargos de jefatura de Consultorio Jurídico, revisados los antecedentes aportados por el postulante no se encuentra ninguno que permita tener por ciertas sus alegaciones, dado que no existe certificación alguna que avale lo expresado por él, no pudiendo el Comité subsidiar la falta de tal documentación dado que, no es de su responsabilidad recolectar la información o los antecedentes mínimos y necesarios para acreditar los diversos factores o subfactores que se evalúan, pues esto corresponde a una carga y responsabilidad del propio postulante quien es el principal interesado en el proceso y, por cierto, quien debe poner a disposición del Comité de Selección todos los antecedentes que considere necesarios y que justifiquen sus méritos para optar al cargo postulado, máxime si otros postulantes sí lo han hecho. A mayor abundamiento, el oponente tampoco especifica en su ficha de postulación y/o curriculum vitae, en qué períodos o fechas ocupó cargos de jefatura que en su observación invoca, ni señala si fue como titular, interino o subrogante.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

#### **IV.- IMPUGNACIÓN DE DON JAIME URREA GARCÍA**

El oponente funda su observación en los supuestos que serán analizados a continuación:

**1.-** El postulante en diversos pasajes de presentación lo que impugna es el contenido de las bases, dado que ellas no se condicen con el perfil de los profesionales que laboran en la Corporación, tanto en lo relativo a la experiencia profesional y laboral, como también en lo relativo a los cursos de formación educacional y capacitación.

Para resolver, el Comité tendrá presente que la impugnación efectuada por el postulante se dirige a objetar el contenido de las bases del concurso para el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Antofagasta Centro y no propiamente a la calificación que fue entregada por el Comité sobre los antecedentes que el concursante ha presentado al momento de realizar su postulación. Ahora bien, habrá de tenerse en consideración que el postulante, al tiempo de efectuar su postulación, aceptó expresamente y sin reparos, con su firma estampada en la ficha respectiva, las bases del proceso.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

2.- Expresa el postulante que no se consideró en cuando a la experiencia acreditada en cargos de jefatura, el que habría realizado diversas subrogancias de jefatura de Consultorio, haciendo presente que la propia Corporación dispone de los referidos registros.

Para resolver el Comité tendrá presente que no consta en su postulación certificación alguna que dé cuenta de la afirmación que efectúa, en cuanto a haber desempeñado cargos de subrogancia de jefaturas, entendiendo el Comité que no es de su responsabilidad el recopilar la información o antecedentes mínimos necesarios para acreditar los diferentes factores y subfactores que son evaluados, pues ello corresponde a una carga o responsabilidad del propio postulante, tal como se ha señalado al resolver otras objeciones. A mayor abundamiento el oponente tampoco especifica en su ficha de postulación y/o curriculum Vitae, en qué períodos o fechas ocupó cargos de jefatura ya fuere como titular, interino o subrogante.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

3.- Finalmente, el postulante solicita al Comité que se corrijan las bases conforme a las observaciones que efectúa y, en subsidio se salven las omisiones que le afectan.

Para resolver, el Comité tendrá presente que la facultad que las bases del proceso le entregan para subsanar, salvar o corregir los errores del proceso está relacionado con cuestiones meramente formales o errores manifiestos que se pudieran producir durante su avance, pero en ningún caso dicha facultad está referida a la posibilidad de modificar el contenido de las bases del proceso, dado que, tal atribución es propia del Jefe Superior del Servicio, de modo tal que, en su obrar el Comité deberá dar observación al principio de estricta sujeción a las bases, lo que implica la imposibilidad de modificar el contenido de las mismas.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

## **V.- IMPUGNACIÓN DE DON JAIME ANDRÓNICO MEDRANO**

El oponente funda su observación en los supuestos que serán analizados a continuación:

1.- El postulante en su presentación lo que impugna es el contenido de las bases, dado que ellas no se condicen con el perfil de los profesionales que laboran en la Corporación, tanto en lo relativo a la experiencia profesional y laboral, como también en lo relativo a los cursos de formación educacional y capacitación.

Para resolver, el Comité tendrá presente que la impugnación efectuada por el postulante se dirige a objetar el contenido de las bases del concurso para el cargo de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Antofagasta Centro y no propiamente a la calificación que fue entregada por el Comité sobre la base de los antecedentes que el concursante ha presentado el momento de realizar su postulación y tal como se ha señalado al resolver otras objeciones, el postulante aceptó el contenido de ellas conforme aparece de la firma estampada en la respectiva ficha de postulación.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

2.- El postulante alega que no se consideró en su puntuación el curso de "Manejo de Conflictos", que según sus dichos habría durado cuatro horas aproximadamente. 9

Para resolver, el Comité tendrá presente que respecto del curso específico que se invoca en la impugnación, el oponente no acompañó a su postulación ningún antecedente que permitiera tenerlo por cursado, más aún cuando revisado el anexo 1 de la postulación en el sector en que se individualizan los certificados de estudios especializados y los certificados de capacitación se encuentra en blanco, lo que permite concluir que el señor Andrónico ningún antecedente aportó respecto de tales certificaciones.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

3.- Alega el postulante que no se habría considerado el curso de "*Los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerables y los procesos judiciales en el ámbito de familia y penal*" organizado por la Corporación, los días 06 y 07 de diciembre de 2017.

Para resolver, el Comité tendrá presente que al evaluar a otros oponentes al proceso, específicamente a don Luis Morales Santana, éste ha invocado el mismo curso o capacitación a que alude el señor Andrónico y ha acompañado el correspondiente certificado a través del cual se acredita su participación, sin embargo, en el caso en estudio el oponente nada acompaña para comprobar su afirmación, razón por la cual, el Comité no puede subsidiar la

falta de diligenciamiento de la documentación correspondiente que el interesado pudo haber requerido en la Unidad de Recursos Humanos, más aún si él es el principal interesado en que tales antecedentes sean conocidos por el Comité y puedan recibir puntuación.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

**4.-** Alega el postulante que no se habría considerado el curso de “*Litigación Oral*” organizado por la Corporación, los días 06 y 07 de septiembre de 2012.

Para resolver, el Comité tendrá presente que no resulta posible asignar puntaje a materias que no han sido acreditadas por el oponente en su postulación, no pudiendo el Comité subsidiar la falta de tales antecedentes cuando es responsabilidad y carga directa del principal interesado el poner a disposición todo aquello que acredita su idoneidad profesional para desempeñar el cargo concursado. Sin perjuicio de lo anterior, las bases son claras en señalar que se considerarán aquellas actividades de capacitación “*realizadas en los últimos 5 años*” anteriores al cierre del llamado a concurso, de suerte tal que, de haberse invocado y acreditado el referido curso igualmente debía rechazarse y no considerarse en la puntuación, dada la fecha en que él se generó.

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

10

**5.-** Expresa el postulante que no se consideró en cuanto a la experiencia acreditada en cargos de jefatura, el que habría realizado diversas subrogancias de jefatura de Consultorio, haciendo presente que la propia Corporación dispone de los referidos registros.

Para resolver, el Comité seguirá la misma línea que ha sostenido al resolver las restantes observaciones sobre la misma materia, en cuanto a que no consta en la postulación certificación alguna que dé cuenta de la afirmación que se efectúa, en cuanto a haber desempeñado cargos de subrogancia de jefaturas, entendiendo el Comité que no es de su responsabilidad el recopilar la información o antecedentes mínimos necesarios para acreditar los diferentes factores y subfactores que son evaluados, pues ello corresponde a una carga o responsabilidad del propio postulante

En consideración a lo antes señalado, se rechazará en este capítulo la impugnación formulada manteniéndose la puntuación asignada

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ RESPECTO DE LAS IMPUGNACIONES ANALIZADAS:**

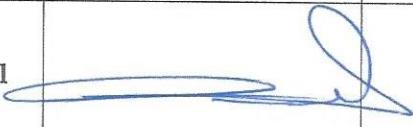
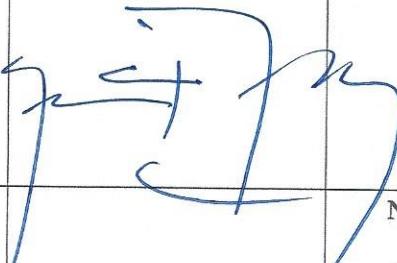
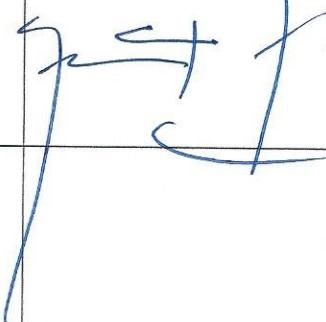
El Comité de Selección, sobre consideraciones anotadas al estudiar separadamente las distintas impugnaciones formuladas por los diferentes oponentes al concurso de Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Centro de Antofagasta, RESUELVE:

1. RECHAZAR, la impugnación formulada por el postulante don JUAN ROJAS VALDIVIA,
2. RECHAZAR, la impugnación formulada por don DANIEL AGUIRRE AGUIRRE.
3. RECHAZAR, la impugnación formulada por don MARCELO ALVIAL LILLO.
4. RECHAZAR, la impugnación de don JAIME URREA GARCIA.
5. RECHAZAR, la impugnación de don JAIME ANDRONICO MEDRANO.

En consideración al rechazo antes expresado se mantienen las puntuaciones que fueron otorgadas por el Comité de Selección a los diferentes oponentes, según da cuenta el acta de Evaluación Curricular de fecha 04 de septiembre de 2018.

Con lo actuado se pone término a esta fase de estudio de las impugnaciones, encomendándose al Presidente del Comité para que convoque a la siguiente etapa de EVALUACIÓN TÉCNICA a los postulantes que han pasado a dicha etapa.

**COMITÉ DE SELECCIÓN.**

NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Giancarlo Fontana Adasme	Director regional Antofagasta		22/02/2019
Gerardo Salinas Muñoz	Asesor Jurídico		22/02/2019
Eduardo Diaz Monterrey	Jefe de Estudio ODL Antofagasta		No firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, no obstante haber concurrido al acuerdo respecto de todas las impugnaciones estudiadas.

11